

AUTO INTERLOCUTORIO No. **987**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** Proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDUARDO CRUZ MILLÁN. Promovido por OSCAR EDUARDO CRUZ BECERRA. Radicado Único Nacional No. 76-111-40-03-003-2023-00117-01. SEGUNDA INSTANCIA.

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO.-**

Consiste en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del interesado OSCAR EDUARDO CRUZ BECERRA, contra el auto interlocutorio No 1556 del 14 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda interpuesta para adelantar el proceso de sucesión intestada del causante EDUARDO CRUZ MILLÁN.

#### **II.- ANTECEDENTES DE LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO.-**

1.- Mediante auto No. 1092 de fecha 18 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad decidió inadmitir la demanda con la cual se pretende la apertura del proceso de sucesión intestada del causante EDUARDO CRUZ MILLÁN, decisión que se apuntaló en las siguientes razones:

*“Nótese en el Certificado de tradición aportados con la demanda, el bien inmueble identificado con M.I. No. **373-19304** se observan las siguientes anotaciones: **(8)** Hipoteca de Cuerpo Cierto a favor del señor ARIAS OLAYA AGUSTIN, **(9)** Hipoteca de Cuerpo Cierto Abierta Sin Límite en su Cuantía a favor de la señora GONZALEZ FONSECA CLAUDIA JIMENA, **(10)** Embargo ejecutivo con acción real adelantada por el señor ARIAS OLAYA AGUSTIN, **(12)** “PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES”, de la Alcaldía Municipal de Buga y **(15)** Embargo por jurisdicción coactiva. Por lo anterior, es importante que la parte interesada establezca, si las anotaciones se encuentran vigentes y*

*si se encuentra o no, afectado el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del litigio. En suma, tratándose de acreedores hipotecarios deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 462 y 492 del C.G. de P.*

*De otra parte, no se evidencia manifestación por parte del profesional del derecho el estado civil del causante, la circunstancia que deberá ser dilucidada en atención a la disposición consagrada en el artículo 490 ibídem, para los efectos previstos en el canon 492”.*

Dentro del término legal conferido para subsanar la demanda, el apoderado judicial del interesado presentó escrito subsanando la demanda, en los siguientes términos:

- (i) Sobre el primer punto se subsana indicando que el embargo de la jurisdicción coactiva decretado por el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, se encuentra vigente debido a la deuda que se tiene por los tribunos de predial, pasivo que se encuentra registrado en el inventario presentado con la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 498 del C.G.P.*
- (ii) En lo concerniente con las garantías hipotecarias, se debe precisar que las obligaciones garantizadas con tales hipotecas ya fueron canceladas pero lo único que falta es la elaboración y suscripción de las escrituras de cancelación de tales gravámenes.*
- (iii) Lo tocante con la anotación 12 referente a la prohibición de inscripción de enajenaciones decretada por el Comité Municipal para la atención integral de la población desplazada por la violencia el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, se debe precisar que la medida sólo se puede solicitar su cancelación o levantamiento una vez se haya adjudicado el bien y se vaya a adelantar el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, pues sólo en ese momento es viable que el adjudicatario pida tal levantamiento, ya que antes no está legitimado para ello.*
- (iv) Con respecto al estado civil del causante **EDUARDO CRUZ MILLAN**, le expreso que al momento de fenecer era soltero.*

Mediante auto interlocutorio No. 1556 del 14 de junio de 2023, la a-quo consideró que la demanda no fue subsanada en debida forma y procedió a rechazarla, tomando como estribo de la decisión los argumentos que a continuación de transcriben:

**“Es importante resaltar que dentro del inventario y avalúo presentado el 12 de mayo de 2023 por el señor apoderado de la parte interesada, no enunció dentro del pasivo social, el total de las deudas expresadas en cada una de las anotaciones que se resaltaron en el auto de inadmisión de la demanda, solo se refirió al impuesto predial desde el año 2008 hasta el año 2023 por valor de \$12.123.387”.**

### **III.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE APELANTE**

En término hábil la parte recurrente interpuso el recurso de apelación deprecando la revocatoria integral de la parte resolutive del auto que dispuso el rechazo de la apertura del trámite sucesorio, sustentándolo de la siguiente manera:

*“7º) La demanda se presentó con el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 488 y 489 del C.G.P. pues en parte alguna se exige qué partidas deben ir incluidas en el inventario anexo a la demanda que, entre otras cosas, no es el inventario del proceso, pues ese se realiza en la fecha que fije el Juzgado y con las formalidades previstas en el artículo 501 del C.G.P.*

*Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P se exige la presentación, como anexo, de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, pero nunca, se reitera, qué partidas deben ir en dicho inventario.*

*Debe dejarse en claro que una cosa es que no se aporte el inventario, lo cual daría lugar a la inadmisión de la demanda, y otra, muy distinta, es que se presente y al A-quo crea que deben ir incluidas unas partidas que el escenario procesal para determinar o no su inclusión es la diligencia de inventario prevista en el artículo 501 del C.G.P y no al momento de establecer si se declara o no la apertura del proceso sucesoral, para lo cual se debe mirar es el cumplimiento de lo indicado en los artículos 488 y 489 del C.G.P, lo cual en el presente caso se cumplen a cabalidad”.*

#### IV.- CONSIDERACIONES-

1.- Sea lo primero indicar que tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, en la presente decisión el juzgado se limitará a decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Respecto a la limitante del juzgador de segunda instancia puesta de presente en el párrafo anterior, es pertinente traer a cita el aparte del libro del tratadista colombiano doctor Hernán Fabio López Blanco, titulado CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, en cual se indica lo siguiente:

*“Pasando a otro aspecto de la misma norma, señala el inciso primero que “el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, con lo cual se limita el campo de acción del juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”. (Autor y obra citados. Página 823).*

2.- Sea lo primero indicar que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, inc. 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la similar disposición, establece expresamente las causales por la cuales la demanda puede ser inadmitida y en esta clase de asunto, abstenerse de declarar abierto, entre otros el numeral 1º. Determina que “cuando no reúna los requisitos formales”, y a su turno el numeral 2º establece que “cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley”.

Como requisitos que debe reunir la demanda, con el fin de promover todo proceso, se ha determinado en el numeral 4º del artículo 82 de la norma en mención, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y, a su vez, el artículo 489 del Código General del Proceso indica que con la demanda se deberá aportar “5. Un inventario de los bienes relictos y de las

*deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

En punto al mencionado anexo el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, Parte General, define que:

*“1. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados”.* (Subrayado del juzgado)

En palabras de este juzgado, lo anterior se traduce en el imperativo legal que le impide al operador judicial apartarse de lo dispuesto en la norma al momento de revisar la demanda, pues únicamente se debe basar en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, y para esta clase de asuntos en lo indicado en los artículos 488 y 489 *Ibídem*.

## **V. EL CASO CONCRETO. -**

Se tiene en el presente asunto, que el señor OSCAR EDUARDO CRUZ BECERRA, a través de apoderado judicial e invocando la calidad de e hijo del de cujus, instaura la respectiva demanda de apertura del proceso de sucesión de su difunto padre EDUARDO CRUZ MILLÁN; misma que fue inadmitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que presentaba las siguientes falencias:

*“Nótese en el Certificado de tradición aportados con la demanda, el bien inmueble identificado con M.I. No. **373-19304** se observan las siguientes anotaciones: **(8)** Hipoteca de Cuerpo Cierto a favor del señor ARIAS OLAYA AGUSTIN, **(9)** Hipoteca de Cuerpo Cierto Abierta Sin Límite en su Cuantía a favor de la señora GONZALEZ FONSECA CLAUDIA JIMENA, **(10)** Embargo ejecutivo con acción real adelantada por el señor ARIAS OLAYA AGUSTIN, **(12)** “PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE*

*INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES”, de la Alcaldía Municipal de Buga y (15) Embargo por jurisdicción coactiva. Por lo anterior, es importante que la parte interesada establezca, si las anotaciones se encuentran vigentes y si se encuentran o no, afectado el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del litigio. En suma, tratándose de acreedores hipotecarios deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 462 y 492 del C.G. de P.*

*De otra parte, no se evidencia manifestación por parte del profesional del derecho el estado civil del causante, la circunstancia que deberá ser dilucidada en atención a la disposición consagrada en el artículo 490 *ibídem*, para los efectos previstos en el canon 492”.*

Efectivamente, dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda para subsanar los yerros anotados, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito por medio del cual subsanaba los mismos, en los siguientes términos:

- (i) Sobre el primer punto se subsana indicando que el embargo de la jurisdicción coactiva decretado por el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, se encuentra vigente debido a la deuda que se tiene por los tribunos de predial, pasivo que se encuentra registrado en el inventario presentado con la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 498 del C.G.P.*
- (ii) En lo concerniente con las garantías hipotecarias, se debe precisar que las obligaciones garantizadas con tales hipotecas ya fueron canceladas pero lo único que falta es la elaboración y suscripción de las escrituras de cancelación de tales gravámenes.*
- (iii) Lo tocante con la anotación 12 referente a la prohibición de inscripción de enajenaciones decretada por el Comité Municipal para la atención integral de la población desplazada por la violencia el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle, se debe precisar que la medida sólo se puede solicitar su cancelación o levantamiento una vez se haya adjudicado el bien y se vaya a adelantar el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, pues sólo en ese*

*momento es viable que el adjudicatario pida tal levantamiento, ya que antes no está legitimado para ello.*

(iv) *Con respecto al estado civil del causante **EDUARDO CRUZ MILLAN**, le expreso que al momento de fenecer era soltero”.*

Abordando el tema relacionado con la carga impuesta a la parte demandante en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, según el cual con la demanda se deberá aportar como anexo “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial pagina 830 y 831, indica lo siguiente:

*“3) En tercer lugar, debe hacerse una relación de los bienes relictos o que pertenezcan a la sociedad conyugal o patrimonial, la que en modo alguno vincula necesariamente a los interesados en el proceso de sucesión, por cuanto pueden existir bienes que no se mencionaron, o que algunos de los citados dejaron de pertenecerle, **RAZÓN POR LA CUAL ESTE DETALLE TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE FORMAL. ES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS QUE DEBE CUMPLIRSE EN FORMA PRECISA Y COMPLETA CON ESTE REQUISITO, DE AHÍ QUE LA RELACIÓN DE LOS BIENES RELICTOS O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A QUE SE REFIERE EL ART. 488 NO IMPLICA HACERLA DE MANERA EXHAUSTIVA, PUES, SERÁ EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS DEL ART. 501 DEL CGP DONDE CON TODO RIGOR SE CUMPLA, LO CUAL NO ES OBSTÁCULO PARA QUE TRATE DE REALIZARSE DE LA MANERA MÁS COMPLETA**”.*

4) **OTRO REQUISITO DE LA DEMANDA ES LA RELACIÓN DEL PASIVO QUE SE CONOZCA DEL CAUSANTE Y EL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI ÉSTA VA A LIQUIDARSE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, ASPECTO QUE, COMO EL ANTERIORMENTE COMENTADO, TIENE FINES PURAMENTE FORMALES Y NO VINCULA POSTERIORMENTE, PUES PARA ACEPTAR PASIVOS SE EXIGE LA PLENA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y NADA IMPLICA QUE SE RELACIONEN MÁS O MENOS OBLIGACIONES EN ESTE MOMENTO EN QUE SE CUMPLE EL REQUISITO**". (Mayúsculas, negrillas, cursiva y subrayado de este despacho para destacar la cita).

La calificación de “carácter eminentemente formal” que hace el doctor Hernán Fabio López Blanco de la elaboración de “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto las pruebas que se tengan sobre ellos”, exigido como obligatorio anexo de la demanda presentada para la apertura del proceso de sucesión en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, la da a entender también el doctrinante doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Segunda Edición, cuando se refiere de la siguiente manera sobre el pluricitado anexo:

“Sin duda, la aportación del inventario y avalúo como anexo de la demanda adelanta el debate en torno a la integración del patrimonio que debe ser repartido, ofrece un espacio amplio para controvertir su contenido **Y ASEGURA LA UTILIDAD DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS (ART. 501)**”. (Mayúsculas, negrillas, cursiva y subrayado de este despacho para destacar la cita).

Es que como lo sostiene la doctrina, según viene de enunciarse, el escenario procesal que el Código General del Proceso estableció para discutir y definir todo lo relacionado con el patrimonio del causante, incluidos allí tanto los activos como pasivos, no es en la orden de apertura del proceso de sucesión, como a primera vista puede entenderse, según sucedió con interpretación que se dió en la decisión recurrida, donde en el mencionado estadio procesal acuciosamente la juez a-quo quiso dejar definido lo relacionado con los pasivos de la causa sucesoral del finado EDUARDO CRUZ MILLÁN, acuciosidad que este juzgado reconoce pero no comparte en el entendido que actuar de esa manera constituye una limitación al acceso al justicia de la parte demandante, puesto que no es en la puerta de entrada al proceso donde se cuenta con todas las herramientas para determinar de manera puntual cómo está conformada la masa sucesoral, ya que para tales efectos el legislador estableció la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del estatuto procesal colombiano, norma y diligencia que es donde se prevén todas las vicisitudes que definen la inclusión o exclusión de los activos y pasivos transmisibles por el instituto de la sucesión.

Reza el texto literal del artículo 501 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

Coherente con lo hasta aquí dicho, considera este juzgado que la parte demandante subsanó en debida forma la demandada, sin que fuera de recibo exigírsele, so pena de rechazo de la demanda, que un inventario con mero carácter formal agotara todo lo relacionado con la determinación de los pasivos de la masa herencial que conforma la mortuoria del causante EDUARDO CRUZ MILLÁN, teniendo en cuenta las anotaciones presentadas en el certificado de tradición del bien objeto del proceso, razón por

la cual se revocará el auto No. 1556 del 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

1°.) REVOCAR el auto interlocutorio No. 1556 del 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga (V), objeto del recurso de apelación.

2°.) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

3°) REMÍTASE el presente asunto a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No.165,
HOY <u>25 de Septiembre de 2023</u> A LAS 08:00
A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a4a52d0e0421ab0dbed3c27687b0ae8e57e29f82926a4eee7942eefdd8819**

Documento generado en 21/09/2023 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**